

EXPEDIENTE 2017 00001 RECURSO DE REPOSICION

Juan Manuel Casasbuenas Morales <juanmacasas@hotmail.com>

Lun 18/04/2022 8:46 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yenly Lucia Diaz Parrado (Fund. HOMI) <yenlylucia@yahoo.es>; Diaz Parrado Yenly Lucia <ydiazp@fundacionhomi.org.co>; Maria Teresa Chacon Keyeux <mateluque@hotmail.com>; Maria Teresa Chacon K. <mariatechaconk@gmail.com>; Maria Teresa Chacon <presidencia@luquemedina.com>; Nancy Araly Córdoba Ospina <nancy.cordoba@luquemedina.com>; Nancy Córdoba Ospina <araly_cordoba@hotmail.com>; Nancy A Córdoba Ospina <araly.cordoba@gmail.com>

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: Proceso verbal reivindicatorio de **FUNDACIÓN HOMI-HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** contra **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA** y **OTROS**. Expediente N° 2017-00001

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en uso del derecho conferido en el artículo 318 del C.G. del P., comedidamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra su auto del 6 de abril del 2022, notificado mediante inserción en el estado del 7 de abril del 2022, a fin de que sea revocado, **pero únicamente en lo referente a la prueba testimonial solicitada por los demandados TEOFILO MÉNDEZ e IGNACIO BORJA TAFUR** (Numeral II N° 2) y **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA** (numeral III N° 2).

Fundamento este recurso en los siguientes hechos y motivos:

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

Abogado

Teléfono (60 1) 4779995

Celular 3133900011

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: Proceso verbal reivindicatorio de **FUNDACIÓN HOMI-HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** contra **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA** y **OTROS.**

Expediente N° 2017-00001

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, en uso del derecho conferido en el artículo 318 del C.G. del P., comedidamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra su auto del 6 de abril del 2022, notificado mediante inserción en el estado del 7 de abril del 2022, a fin de que sea revocado, **pero únicamente en lo referente a la prueba testimonial solicitada por los demandados TEOFILO MÉNDEZ e IGNACIO BORJA TAFUR** (Numeral II N° 2) y **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA** (numeral III N° 2).

Fundamento este recurso en los siguientes hechos y motivos:

1.) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

En virtud del principio de necesidad de la prueba , toda providencia debe fundarse en prueba regular y oportunamente allegada al proceso.(Art. 164 del C.G. del P.)

En la formación de toda prueba pueden distinguirse varias etapas, sometidas a exigencias legales, para su validez. En general, estas etapas podrían enunciarse así: **(i)** Solicitud, o aporte en caso de prueba documental. **(ii)** Decreto **(iii)** Práctica, **(iv)** Contradicción, que en ocasiones se surte simultáneamente con su práctica, **(v)** Valoración.

Para que la prueba pueda ser decretada debe ser solicitada en legal forma. En materia de prueba testimonial el artículo 212 del C. G del P, establece los requisitos que debe reunir la petición¹, mientras que el artículo 213

¹ Artículo 212 del C. G. del P.; “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto

ibidem señala que si reúne dichos requisitos, la prueba será decretada. A contrario sensu, la ausencia de los requisitos de la petición hace inviable el decreto de la prueba. En el presente caso, la solicitud de la prueba testimonial por parte de los demandados no reúne las exigencias establecidas del artículo 212 del C.G., como pasará a examinarse:

2.1. RESPECTO DE LOS TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES JOSÉ DUMAR SIERRA RIVERA, MARÍA ELVIRA RAMOS PARRA y GONZALO SALAZAR SOLICITADOS POR LA DEMANDADA, NELSY RIAÑO FONSECA.

Respecto de estas declaraciones no se indica el objeto de lo que se pretende probar con ellas. Debe resaltarse que la carga de señalar el objeto de la prueba no se cumple simplemente indicando que se refiere a los hechos de la demanda y su contestación. Es obvio que toda prueba, para ser pertinente, debe referirse a los hechos de la demanda y su contestación. Nada nuevo se agrega, y ninguna carga se cumple, con esta afirmación general.

La indicación del objeto de la prueba testimonial solicitada cumple valiosas finalidades. En primer término permite al Juez, como director del proceso ejercer control de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. De otra parte, al señalarse el objeto de la prueba, se facilita la práctica y contradicción de ésta, pues el efectivo cumplimiento de la carga permite al juez interrogar al testigo, aun en ausencia de quien la solicitó. A la contraparte le garantiza la posibilidad de contradicción a través del adecuado contrainterrogatorio.

Sobre la necesidad de señalar el objeto de la prueba testimonial solicitada, y las finalidades de esta carga procesal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales siendo magistrado ponente el Dr. **JAIME ENRIQUE SANZ ÁLVAREZ**, manifestó:

“ En el caso sub-lite, por fuera del aspecto atinente a lo que debe entenderse por domicilio y residencia, el peticionario no dejó expuesto, así fuera en forma

de la prueba./El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

breve el objeto de las declaraciones, que no puede encontrarse en él genérico, de que la exposición ha de versar sobre los hechos de la demanda o su contestación, o del memorial introductorio del incidente, de su respuesta, o de su oposición, pues este objeto por obvio no puede ser el exigido por el artículo 219 del C. de P. Civil. Es desde luego evidente que las pruebas solo pueden versar sobre los hechos del proceso o del incidente, pues de otra forma serían impertinentes.

“La única manera que el Juez tiene para calificar la procedencia o no del medio probatorio solicitado es la enunciación sucinta del objeto de ella, pues de otra forma no podría darle aplicación al artículo 178 del C de P. Civil que le impone la obligación de examinar si la prueba se ciñe al asunto materia de la litis, y de rechazar “...las legalmente prohibidas o ineficaces. las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones (sic) superfluas.”

“En cumplimiento del requisito que se ha venido comentando se permite al juez interrogar al testigo sin pérdida de tiempo, aún sin la presencia de las partes o de sus apoderados, y es por lo demás, tesis sostenida en forma constante por la Sala de Decisión Civil de este Tribunal...

“ 3.) En lo referente a la prueba testimonial, ya esta Sala, no solo en el auto a que hace referencia tanto el señor Juez del conocimiento como el apoderado de la demandada, sino en otras varias oportunidades similares, ha dicho y reiterado que cuando se trata de solicitar la práctica de una prueba testimonial no basta enunciar los nombres, el domicilio y la residencia de los testigos sino que es indispensable que se especifique sucintamente el objeto de esa prueba, conforme lo manda el artículo 219 del C de P Civil. Y no se crea, como lo dice el apoderado apelante en este proceso, que la especificación sucinta del objeto de la prueba de testigos es un requisito de poca monta, porque la verdad es que como todas las pruebas deben ser controvertidas, cuando de testimonios se trata, la contraparte debe saber previamente cuáles son los hechos que se pretende probar con ellos, porque solo mediante ese conocimiento previo puede saber qué preguntas debe formularse a los declarantes.

“Es esta una de las razones por las cual la Sala, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 219 del C de P Civil ha dicho, y hoy lo reitera, que la omisión del enunciado sucinto del objeto de la prueba testimonial hace que ésta no pueda ser regular y legalmente allegada al proceso. De aquí porqué, el Juez, debe abstenerse de decretarla, con lo cual por otra parte, no hace sino dar cumplimiento al artículo 220 ibidem que impone como condición para que pueda ordenarse la citación de los testigos y señalarse fecha y hora para la audiencia en que deben recibirse sus declaraciones, la de que la petición de esa prueba reúna los requisitos del artículo 219, conforme al cual “cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y **enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.**”

2.2. RESPECTO DE LOS TESTIMONIOS DE CARLOS GUTIÉRREZ, LUIS FERNANDO PARRA y LUIS SÁNCHEZ SOLICITADOS POR LOS DEMANDADOS, TEÓFILO MÉNDEZ E IGNACIO BORJA TAFUR.

Aunque en el lenguaje coloquial, residencia y domicilio tienen significados semejantes, ello no ocurre en derecho. Mientras que la residencia hace referencia a un inmueble que se habita, identificado por la nomenclatura urbana o el paraje o vereda donde se encuentra, el domicilio civil o vecindad es “relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o territorio” esto es, a un municipio del territorio nacional. (Art. 78 del C. Civil). Explicando las diferencias y relaciones entre domicilio y residencia el tratadista **SIMÓN CARREJO**, citando a los hermanos **MAZEAUD** indicaba que:

“Para armonizar los conceptos anteriores, es permisible hacer la aclaración siguiente: el domicilio, como se ha visto, es una relación jurídica consistente en que, por los vínculos afectivos, profesionales o, en una palabra, vitales, que se forman de manera permanente entre un individuo y un sitio geográfico determinado (municipio), el Estado se lo asigna como sede jurídica estable. Cumplidas estas condiciones, el derecho supone que el individuo se encuentra siempre en ese sitio, sin tener en cuenta que el sujeto puede tener residencia y habitación en otra parte. Los hermanos **MAZEAUD** ilustran la cuestión en estos términos: “Un comerciante parisiense que vive en Versalles, a donde se dirige todos los días después de su trabajo, y que pasa sus vacaciones en Chamonix, está domiciliado en París, reside en Versalles y durante el otoño habita en Chamonix” (**CARREJO**, Simón. **DERECHO CIVIL TOMO 1 INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL. DERECHO DE PERSONAS**. Bogotá: Editorial Temis. 1972. . Página 342)

Partiendo de que para el derecho domicilio y residencia obedecen a conceptos diferentes, es importante resaltar que en la solicitud de la prueba testimonial se exige la indicación tanto del uno como del otro, y actualmente, la dirección de correo electrónico.

En el presente caso se confundieron los conceptos de domicilio y residencia, indicando únicamente la dirección donde el testigo podría ser citado, es decir su residencia. En otras palabras, en la petición probatoria se dejó de indicar el domicilio de los declarantes, por lo que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P, lo que impide que pueda ser decretada la prueba solicitada. La omisión de cualquiera de los

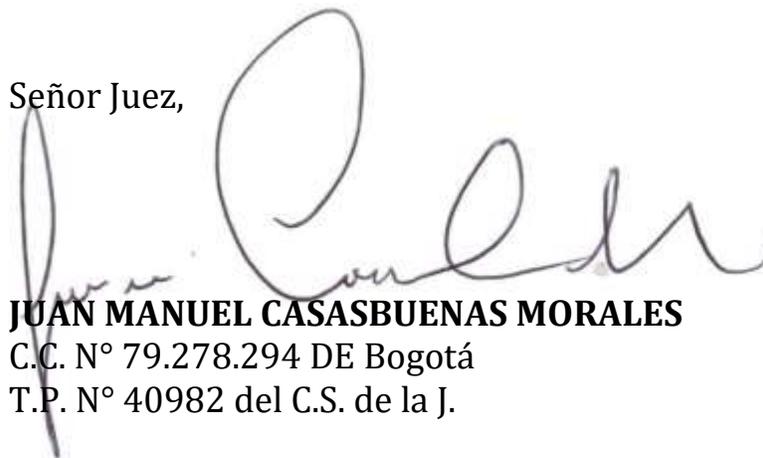
requisitos exigidos por el art. 212 del C.G. del P., impiden el decreto de la prueba. Al respecto el Consejo de Estado indicó

“De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud **(i)** El nombre, **(ii)** El domicilio, **(iii)** La residencia de los testigos y **(iv)** Brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.

“Omitir los anteriores requisitos conlleva la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrear consecuencias adversas a sus destinatarios, consistente en la pérdida de oportunidades procesales (Consejo de Estado. Sección Primera, Auto 2006- 00320. Junio 12 de 2014. MP María Claudia Rojas Lasso).

Por los motivos antes expuestos de manera comedida solicito revocar lo referente a la prueba testimonial solicitada por los demandados **TEOFILO MÉNDEZ** e **IGNACIO BORJA TAFUR** (Numeral II N° 2) y **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA** (numeral III N° 2).

Señor Juez,



JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

C.C. N° 79.278.294 DE Bogotá

T.P. N° 40982 del C.S. de la J.